



# Boletín

# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN                                                             | Folios | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN                              | Folios |
|------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------------------------------------|--------|
| Ayuntamientos (año).....                                                           | 100    | Particulares y otras entida-<br>des (semestre)..... | 50     |
| Juntas vecinales, Juzgados<br>municipales o dependen-<br>cias oficiales (año)..... | 50     | Idem (trimestre).....                               | 25     |
| Idem (semestre).....                                                               | 30     | Precio de la línea.....                             | 2      |
| Particulares y otras entida-<br>des (año).....                                     | 100    | Línea Juzgados m. (edictos)                         | 1 50   |
|                                                                                    |        | Número suelto.....                                  | 0 75   |
|                                                                                    |        | Atrasado de más de un mes                           | 1 50   |

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### JEFATURA DEL ESTADO

#### DECRETO-LEY

La continuada política del Gobierno dirigida a impedir el encarecimiento de la vida no puede descartar ningún medio encaminado a tal fin. Para ello además de las medidas de carácter punitivo y económico adoptadas, el interés público aconseja tomar otras medidas de producir en el ánimo de los especuladores efectos intimidatorios suficientes para combatir el ilícito tráfico que tan grave daño produce en la economía nacional y en los hogares humildes.

Como parte de esa ilegal especulación puede tener lugar en algunos de los establecimientos dedicados a la producción y distribución en el mercado de los diversos artículos destinados al consumo, ha de ser, sin duda, medida ejemplar la que en el presente decreto ley se establece, de privar al infractor castigado con sanciones de carácter grave, del local de negocio en que se cometió la infracción, y, en consecuencia, se le denieguen los beneficios de prórroga forzosa del arrendamiento que la ley le concede, y se autorice su desahucio por causa de perturbación social, pues es bien patente que con su conducta produce grave alteración en la vida de la comunidad nacional.

Finalmente, se adoptan las medidas necesarias para evitar que el comerciante o industrial desahuciado pueda entrar nuevamente, valiéndose de persona interpuesta, en el disfrute del local de que fué anteriormente privado, burlando así los efectos que con este decreto-ley se persiguen.

En méritos de lo expuesto y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo uno. Cuando el arrendatario o subarrendatario de local de negocio haya sido castigado con sanciones que en el artículo siguiente se califican de graves, por infringir en dicho local las disposiciones que regulan el régimen legal de abastecimiento, será desahuciado del mismo a petición del Ministerio Fiscal y por causa de perturbación social.

Artículo dos. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se reputarán graves:

Primero. Las penas, cualesquiera que sea su naturaleza y extensión impuestas por los Tribunales, en sentencia firme por delito de abastecimientos.

Segundo. Las sanciones de multa en cuantía superior a cien mil pesetas impuestas con arreglo a las normas que regular las Fiscalías de Tasas.

Tercero. Las multas de cuantía hasta cien mil pesetas impuestas más de una vez, cuando el Fiscal Superior de Tasas, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y los antecedentes del infractor, califique de grave la sanción.

Artículo tres. Los Tribunales, y en su caso, las Fiscalías de Tasas, comunicarán al Ministerio Fiscal de la Audiencia Territorial o Provincial respectiva las sanciones que impongan a los comprendidos en el artículo primero de este decreto ley, con expresión de la resolución firme que anteriormente hubiera recaído en el supuesto del número tercero del artículo anterior.

Artículo cuatro. El Ministerio Fiscal presentará ante el Juzgado competente la correspondiente demanda de desahucio en el plazo de quince días de recibidas las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior.

La substanciación del proceso se acomodará a lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y dos y párrafo segundo del ciento sesenta y tres de la ley de Arrendamientos Urbanos, siendo, asimismo, de aplicación el artículo ciento sesenta y cuatro de la misma, pero en ningún caso se impondrán las costas al demandante. Las sentencias que se dicten serán notificadas al arrendador o al subarrendador, en su caso, y el plazo para desalojar el local será de quince días.

Artículo cinco. Una vez desalojado el local, no podrá el arrendador, o en su caso, el subarrendador, volver a arrendar o subarrendar a la persona o entidad desahuciada ni a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, ni a los demás socios que integrasen la entidad colectiva, ni a los que ejercieran cargos directivos, en el caso de tratarse de una Sociedad anónima.

Para formalizar nuevo contrato será necesario se extienda en el mismo el visado del Ministerio Fiscal, y éste no lo visará si el arrendador o subarrendador no hacen constar en él, bajo su responsabilidad, que la persona a quien se alquila el local no se halla comprendida en la prohibición antes establecida.

Artículo seis. Las sentencias que se dicten declarando haber lugar al desahucio por causa de perturbación social serán notificadas también a los Ayuntamientos del lugar en que se hallare la finca, los que no podrán expedir licencia de apertura de los establecimientos correspondientes con relación a los locales sobre los que hubiere recaído desahucio si no figura en el contrato el visado del Ministerio Fiscal.

Artículo siete. Si el local de negocio en que se produjese el desahucio por causa de perturbación social fuese único en la localidad, o su cierre dificultare el normal abastecimiento de la población en que estuviese establecido, la Comisaría de Abastecimientos y Transportes o la entidad que en su caso ejerza sus funciones, se subrogará en los derechos y obligaciones del arrendatario o subarrendatario desahuciado, hasta tanto que fuese arrendado dicho local o se procediere a la apertura de uno nuevo con análoga finalidad.

Artículo ocho.—El Gobierno, por decreto acordado en Consejo de Ministros podrá disponer la derogación total o parcial de los preceptos de este decreto ley cuando lo considere oportuno, así como acordar su aplicación únicamente en determinadas localidades del Territorio Nacional y Plazas de Soberanía.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este decreto-ley, del que se dará cuenta a las Cortes y que empezará a regir el mismo día de su publicación en el Boletín oficial del Estado, y autorizados los Ministros de Justicia y Gobernación para dictar las que estimen precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente decreto ley dado en Madrid a veinte de

abril de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 6 de M.)

#### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DECRETO

La necesidad perentoria de llevar a cabo la construcción de un edificio que sirva de alojamiento a las fuerzas y servicios de la Guardia Civil en Burgo de Osma (Soria) exige superar legalmente dificultades que puedan surgir en la adquisición del terreno elegido como más adecuado para emplazamiento del edificio,

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de urgencia, a los efectos de la ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre expropiación forzosa, la construcción de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia civil en Burgo de Osma (Soria).

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las normas que pueda requerir la aplicación de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

(B. O. del E. del día 26 de A.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 765 por la que se dan normas para el ejercicio de las facultades delegadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a los Ayuntamientos.

#### (Conclusión)

Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes y las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo y del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados resumi

rán dichos informes y propuestas en los suyes respectivos a la Dirección Técnica y Jefaturas Nacionales de Servicios informando a su vez además de sobre dichos extremos, sobre la actividad desplegada por los distintos Ayuntamientos y resultados conseguidos en orden a las misiones que les han sido confiadas.

#### D) REGIMEN DE SANCIONES

##### Competencia como Alcaldes

Art. 35. En todos los casos en que se incumpla lo dispuesto en la presente circular o en las instrucciones que, en virtud de las facultades que se delegan en los Ayuntamientos, hayan dictado éstos, los Alcaldes podrán imponer las sanciones que, con arreglo a sus atribuciones como tales, les corresponden.

*Aplicación del régimen de sanciones de las circulares 467 y 701 sobre retirada de cupos y de licencias de apertura*

Art. 36. Independientemente de las mismas, tendrán competencia los Alcaldes para sancionar las faltas cometidas en la materia de abastecimientos que se regula en la presente circular, en la forma que a continuación se desarrolla:

a) Por infracciones en acto de servicio aplicarán la circular de esta Comisaría general número 467, en los términos y con los trámites que en ella se preceptúan, con las atribuciones que en la misma se establecen para los Delegados provinciales de abastecimientos, efectuando las propuestas directamente a este Organismo central.

b) Por infracciones distintas podrán aplicar las circulares de esta Comisaría general número 701 y concordantes, en la forma siguiente:

Cuando se trate de leche fresca, huevos, pescados frescos, frutas, hortalizas y legumbres frescas, la aplicarán con las mismas facultades que en ella se establecen para los Delegados provinciales de Abastecimientos, sus tituyendo la sanción de retirada de cupos por la de retirada de licencias de apertura de los establecimientos y dando cumplimiento a todas las normas de procedimiento, tramitación y recursos que en la referida circular se establece.

Cuando se trate de infracciones cometidas en pan, legumbres secas, carne o harinas, los Alcaldes efectuarán sus propuestas de retirada de cupos a los establecimientos infractores a las respectivas Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes cuando se trate de pan y legumbres secas; a las Jefaturas provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, cuando se refiera a carnes, y a las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, cuando lo sea de harinas.

Estas Autoridades procederán en dichos casos en la forma que la mencionada circular regula.

##### Clausuras provisionales

Art. 37. La clausura provisional de los establecimientos infractores como medida preventiva, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º

de la circular 701, se aplicará y tramitará el expediente correspondiente, directamente por los propios Alcaldes cuando se trate de infracciones cometidas en leche fresca, huevos, pescados frescos, frutas, hortalizas y legumbres frescas. Y previa propuesta, a través de los Organismos provinciales antes enumerados, cuando se trate de carne, pan, legumbres secas y harinas

*Sanciones por infracción a la ley de 30 de septiembre de 1940*

Art. 38. Se reputará infracción de la ley de 30 de septiembre de 1940 toda transgresión de los precios que hayan sido fijados por las propias autoridades municipales en cumplimiento de lo dispuesto en esta circular, y en dicho caso deberán, sin perjuicio de aplicación de las medidas señaladas en los artículos anteriores, dar cuenta directamente a las Fiscalías provinciales de Tasas.

*Sanciones por hechos delictivos de la competencia del Juzgado Especial de Abastecimientos*

Art. 39. Cuando se deduzca alguna responsabilidad delictiva de la competencia del Juzgado Especial de Abastecimientos a que hace referencia el oficio publicado en la «Revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes», página 501, del año 1950, pasarán el tanto de culpa a dicho Juzgado Especial.

*Las resoluciones dictadas por los Alcaldes no son recurribles en vía contencioso administrativa*

Art. 40. Las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos y Alcaldes en virtud de las facultades concedidas por esta circular no son recurribles en vía contencioso administrativa, por ser facultades delegadas de este Organismo, contra cuyas resoluciones no se dan los recursos referidos, por prohibición de la ley de la Jefatura del Estado de 18 de marzo de 1944 (artículo 2.º)

*Resoluciones dictadas por los Ayuntamientos ajenas a sus facultades, aunque tengan conexión con las mismas*

Art. 41. Las resoluciones que dicten y no sean consecuencia de las funciones que se les encomienda en esta circular aun cuando tengan conexión con las mismas, como, por ejemplo, denegación de licencia para contravenir preceptos de policía o de sanidad, aperturas en zonas prohibidas, denegación de permisos de ubicación, etc. no serán recurribles en alzada ante los organismos de abastecimientos, pudiendo los perjudicados hacer uso de los recursos establecidos por la legislación municipal.

*Vigencia de esta circular y derogación de las anteriores*

Art. 42. La presente circular comenzará a regir el mismo día de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, quedando derogadas las circulares números 594 y 597 de esta Comisaría general.

Madrid, 27 de abril de 1951.—El Comisario general, José de Corral Saiz.—Para superior conocimiento:

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.—Para conocimiento: Ilustrísimos señores Fiscal superior de Tasas y Comisarios de Recursos.—Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo y Jefe nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Excelentísimos señores Gobernadores civiles Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 1 de M.)

### Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

*Sección de Asuntos Generales y Concepciones.—Instalaciones Eléctricas*  
*Nota.—Anuncio*

D. Rafael Moneo Pérez, Ingeniero Industrial, domiciliado en Tudela, en nombre y representación de la Sociedad Anónima «Fuerzas Eléctricas de Navarra» solicita la correspondiente autorización administrativa para trasladar a un nuevo emplazamiento la línea a 20.000 voltios de interconexión de las Centrales Keiles I en Vozmediano (provincia de Soria) y Keiles II en (Los Fayos) (provincia de Zaragoza) de dicha Sociedad, con la doble finalidad de reducir la longitud del trazado y al mismo tiempo hacer más sencillos la vigilancia y el transporte de materiales en caso de avería.

Con tal fin presenta proyecto suscrito por el mismo peticionario en el que se detallan las características de la nueva línea a construir que tendrá una longitud de 2.724 metros, arrancando del poste núm. 12 de la antigua, continuando en todo el recorrido por la parte izquierda del camino de Vozmediano a Los Fayos, al cual cruza tres veces. De la antigua se aprovechan 381 metros, con lo que la longitud total de la de interconexión de ambas centrales será de 3.105 metros. Con esta nueva línea no se modifica ninguna de las características de la antigua.

Se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso corriente eléctrica sobre las fincas de la siguiente

#### RELACION DE PROPIETARIOS

*Término municipal de Vozmediano (Soria)*

Común de la Sociedad de Baldíos.  
D.ª Cristina Gómez.

Sres. Herederos de Mateo Domínguez.

*Término municipal de Los Fayos (Zaragoza)*

Monte del Estado (Administración Ayuntamiento Tarazona).

D. Vicente Domínguez.

D. Felipe Sánchez.

D.ª Petra Sánchez.

D. Antonio Bonilla.

D. Enrique Asensio.

D. Fermín García.

D. Angel García.

D. Anselmo García.

No se incluye en el proyecto el do

cumento de *Tarifas* ya que el objeto del mismo es como queda dicho, el de trasladar de emplazamiento la línea antigua.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13º del reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente, se anuncia al público, para que, durante el período de información pública de treinta días naturales, reclamen y formulen escritos de oposición cuando se consideren perjudicados con el proyecto, que estará expuesto al público, dicho período de tiempo, en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, debiendo los Alcaldes de los términos municipales anteriormente expresados, exponer el presente anuncio al público, en el lugar acostumbrado y notificar a los propietarios de la relación preinserta, individualmente, acerca de la imposición de servidumbre que se solicita, admitiendo cuantas reclamaciones se presenten, dentro del indicado plazo, para su remisión a esta Jefatura al finalizar el mismo, o en caso de que no se presenten reclamaciones deberán enviar la certificación negativa correspondiente.

Soria 4 de mayo de 1951.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.  
164.—Derechos 186 pesetas.

## AYUNTAMIENTOS

### SORIA

El Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad,

Hace saber: Que aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de abril último, las Cuentas de liquidación del Presupuesto Extraordinario de *Viviendas protegidas*, quedan expuestas al público, en las oficinas de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales y otros ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, de conformidad con cuanto dispone el artículo 773, párrafo 2.º, de la ley de Régimen local de 16 de diciembre de 1950.

Soria 4 de mayo de 1951.—Mariano Iniguez. 955

El Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad,

Hace saber: Que aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de abril último, las Cuentas de liquidación del Presupuesto Extraordinario de *ampliación de cerramiento del paseo de la Alameda de Cervantes, (lado izquierdo)*, quedan expuestas al público, en las oficinas de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales y otros ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, de conformidad con cuanto dispone el artículo 773, párrafo 2.º, de la ley de Régimen local de 16 de diciembre de 1950.

Soria 4 de mayo de 1951.—Mariano Iniguez. 956

Imprenta provincial.